

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00515-00
Demandante (s)	Fabio González Ramírez
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería (Conjuez), mediante auto del 12 de febrero de 2020, admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(…) Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera: AL HECHO 1: Me atengo a lo probado dentro del proceso, en relación a que el demandante ocupa el cargo de Fiscal I. AL HECHO 2: Me atengo a lo probado dentro del proceso. AL HECHO 3: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron.

Por lo tanto, es importante precisar que: •Sobre el Decreto 0382 de 2013 hasta la fecha no ha sido sujeto de ningún tipo de declaratoria de ilegalidad, de inconstitucionalidad o en el que anule su ejecutoriedad, por lo que la norma en mención es completamente legal y goza de plenos efectos jurídicos. Igualmente, la norma, es totalmente clara en cuanto prevé un ámbito de acción determinado, los funcionarios que beneficia, los valores que deberán ser cancelados y la restricción del carácter salarial constitucional, con lo que se evidencia que no se contienen vacíos jurídicos. •La norma estudiada atiende totalmente los parámetros constitucionales así: i) sostenibilidad fiscal Art. 334 de la C.P.; ii) sostenibilidad del sistema financiero Art. 48 de la C.P.; iii) contiene el análisis de la política económica del país; iv) responde a la prevalencia del interés general del Art. 1 de la C.P.; v) al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Art. 2 de la C.P.; y vi) atiende los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992. Siendo así el Decreto 0382 de 2013 una norma ajustada la visión general e integral de la Constitución.

En conclusión, tanto con las anteriores precisiones como con todos los fundamentos antes desarrollados y señalados, se observa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luz improcedente. En este orden, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en esta contestación, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por la parte demandante están llamadas a fracasar.

Finalmente presentó las excepciones de: Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial., aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica, cuya resolución corresponde a la sentencia (...)."

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Fabio González Ramírez en su condición de profesional de gestión de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 16 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y el pago.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado ERICK BLUHUM MONRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 portador de la tarjeta profesional N° 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf7361720ed10540b6bf931b211c5d21ea8b33036fdc45b95512473ea04673**

Documento generado en 24/11/2022 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00516-00
Demandante (s)	Miguel Emiro Durango Villadiego
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto, proferido por este Despacho Judicial, de fecha 26 de abril de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(…) AL HECHO 1:Hasta donde me consta, el demandante es FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO.AL HECHO 2:Me atengo a lo probado dentro del proceso .AL HECHO 3:Me atengo a lo probado dentro del proceso .AL HECHO 4:Me atengo a lo probado dentro del proceso .AL HECHO 5:Me atengo a lo probado dentro del proceso .AL HECHO 6:Me atengo a lo probado dentro del proceso .AL HECHO 7:Me atengo a lo probado dentro del proceso .AL HECHO 8:Me atengo a lo probado dentro del proceso, en relación al oficio DS SRANOC GSA - 04 NO. 000088 del 14 de septiembre de 2017.AL HECHO 9: Me atengo a lo probado dentro del proceso. en relación al recurso de apelación radicado SSAG –No. 20170040086062. AL HECHO 10: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

Frente a los hechos: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación. Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas,

Por lo tanto, es importante precisar que: •Sobre el Decreto 0382 de 2013 hasta la fecha no ha sido sujeto de ningún tipo de declaratoria de ilegalidad, de inconstitucionalidad o en el que anule su ejecutoriedad, por lo que la norma en mención es completamente legal y goza de plenos efectos jurídicos. Igualmente, la norma, es totalmente clara en cuanto prevé un ámbito de acción determinado, los funcionarios que beneficia, los valores que deberán ser cancelados y la restricción del carácter salarial constitucional, con lo que se evidencia que no se contienen vacíos jurídicos. •La norma estudiada atiende totalmente los parámetros constitucionales así: i) sostenibilidad fiscal Art. 334 de la C.P.; ii) sostenibilidad del sistema financiero Art. 48 de la C.P.; iii) contiene el análisis de la política económica del país; iv) responde a la prevalencia del interés general del Art. 1 de la C.P.; v) al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Art. 2 de la C.P.; y vi) atiende los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992. Siendo así el Decreto 0382 de

2013 una norma ajustada la visión general e integral de la Constitución. En conclusión, tanto con las anteriores precisiones como con todos los fundamentos antes desarrollados y señalados, se observa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luz improcedente.

Finalmente presentó las excepciones de: Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial., aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica, cuya resolución corresponde a la sentencia (...)."

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Miguel Emiro Durango Villadiego en su condición de Fiscal de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013, y hasta que se haga el reconocimiento y pago.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado ERICK BLUHUM MONRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 portador de la tarjeta profesional N° 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0902b860b91ea78cfc03de0a3e1e165b5d72c96dfd8ead31832a10098ace666**

Documento generado en 24/11/2022 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00536-00
Demandante (s)	Elsy del Carmen Castellanos Atencia
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 26 de abril de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, tampoco propuso excepción alguna.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no propuso excepción alguna, dentro del proceso de selección referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Elsy del Carmen Castellanos Atencia en su condición de profesional de gestión de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e44e026878ba67c3ba446c2b3f456eb099921e4e9cbf6198a0614b4c95dae**

Documento generado en 24/11/2022 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00560-00
Demandante (s)	Juan Bautista Caneda Brunal
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

La parte demandante solicitó como medio de pruebas los certificados laborales y de salarios devengados por el demandante Juan Bautista Caneda Brunal, no obstante, esta prueba es

aportada por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, así mismo, la parte demandante solicita que se nombre un perito contador, con el fin de realizar la liquidación respectiva de lo devengado por el demandante, sin embargo, esta prueba resulta impertinente en el asunto, toda vez que la decisión que se tome en sentencia será en derecho abstracto.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas. Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 26 de abril de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello. Frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, en primer lugar, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los Decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial advirtiendo que la expresión “sin carácter salarial”, se hace extensiva, entre otras, para los magistrados, y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales, situación que la sentencia del Consejo de Estado no modifica al declarar la nulidad de los Decretos desde 1993 al 2007, pues como se señaló anteriormente los efectos de la declaratoria de nulidad son hacia futuro y los decretos posteriores continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, toda vez que sobre dichos años no se ha declarado nulidad alguna, por tanto continúan vigentes para el ordenamiento jurídico. Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

Finalmente, propuso excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante, señor, Juan Bautista Caneda Brunal, en su condición de Juez al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca y reliquide desde el 10 de agosto de 2009 hasta diciembre de 2017 y lo que en el futuro se establezcan, sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta el carácter salarial del 100% de su remuneración mensual, por lo tanto, se incluya, el 30% de su sueldo básico, como adición, incremento, o valor agregado a la remuneración básica mensual.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la

Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd625c46698ca99acb8537e79e5d58d1f825fd9219603561aceebba6ad44ed5**

Documento generado en 24/11/2022 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00743-00
Demandante (s)	Cecilia Carrasquilla Melendez
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 26 de abril de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, Frente a los hechos y pretensiones, manifestó:

“(…) PRIMEROAL QUIINTO. Es cierto la demandante labora para la entidad demandada desempeñando actualmente el cargo de Asistente de Fiscal II. SEXTO. Es cierto, pero la bonificación judicial para los servidores de la fiscalía general de la Nación, se creo mediante Decreto 382 de 2013. SÉPTIMO A DÉCIMO. Es cierto. Me atengo al texto exacto e íntegro de los documentos señalados, esto es, tanto a la reclamación administrativa efectuada por la demandante el 2 de enero de 2018 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de sus salarios y prestaciones teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial, como a la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación el 9 de febrero de la misma anualidad mediante la cual no se accedió a las pretensiones solicitadas, Interpuestos los recursos de ley el de apelación fue resuelto con Resolución 2-1766 el 12 de junio de 2018 que confirmó en todas sus partes las decisiones recurridas. DÉCIMO PRIMERO. Es cierto, se llevó a cabo la conciliación extrajudicial el 11 de diciembre de 2018 ante la Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio. DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto.

Frente a las pretensiones de la demanda: Me opongo a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013.

Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Finalmente presentó las excepciones de: Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial., aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica, cuya resolución corresponde a la sentencia (..).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Cecilia Carrasquilla Meléndez, en su condición de asistente de fiscal de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, durante el plazo reclamado.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 portador de la tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820d1d15871ec03fb597bd8676cca52044a57c459b2f475f5d1fabe96bb82683**

Documento generado en 24/11/2022 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00753-00
Demandante (s)	María Elena Sánchez Negrete
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 26 de abril de 2022, proferida por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

(...) PRIMERO. Es cierto el demandante labora para la entidad demandada desempeñando actualmente el cargo de Profesional de Gestión II. SEGUNDO. Es cierto por lo que me atengo al texto literal e íntegro de la norma citada. TERCERO AL SÉPTIMO. No es cierto de la forma dicha. Sobre el estricto acatamiento del parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 por parte del Gobierno Nacional, se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional.

OCTAVO A DÉCIMO. Es cierto la demandante mediante derecho de petición el 28 de diciembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial para todos los efectos prestacionales, el cual fue negado por la administración el 29 de enero de 2019, interpuestos los recursos de ley el de apelación fue resuelto por la subdirectora de Talento Humano con Resolución 2-2596 el 13 de agosto de 2018, confirmando en todas sus partes las decisiones recurridas.

Frente a las pretensiones de la demanda: Me opongo a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013.

Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Finalmente propone la excepción de prescripción de los derechos laborales, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante María Elena Sánchez Negrete en su condición de profesional de gestión II de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 portador de la tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e9c7d9ec63ce919289711a7ffa245dc20e0fd790d00864a151cb78fd785a**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00030-00
Demandante (s)	Luisa Fernanda Farah Louis
Demandado (s)	Nación – Procuraduría General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede a prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 27 de abril del mismo año.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 11 de agosto de 2022, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello y no propuso excepciones previas. Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que solo hay solicitud de prueba por la parte demandante y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1° del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones, dentro del proceso de selección, referenciado en el pórtico del asunto.

3. De la fijación del litigio.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Luisa Fernanda Farah Louis, en su condición de Procuradora al servicio de la Procuraduría General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca y tenga en cuenta la bonificación judicial como constitutiva de salario, y se le reliquiden las diferencias prestacionales y salariales con inclusión de la bonificación judicial, durante el plazo reclamado y en consecuencia se les pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, la parte solicitó prueba documental, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Prueba parte demandante:

Oficiar al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año y liquidación de cesantías de la señora Luisa Fernanda Farah Louis.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

QUINTO: Oficiar al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año y liquidación de cesantías de la señora Luisa Fernanda Farah Louis.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado Aristocles Carcamo Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 73.075.681 portador de la tarjeta profesional N° 90.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e27de0ba5d02ef5d0e593f5add686a40cf9e5b36dd0dd1c9d5fcb057d2e97**

Documento generado en 24/11/2022 09:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00199-00
Demandante (s)	Cesar Eugenio de la Cruz Ordosgoitia
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas. Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no

hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Que por lo tanto, los pagos efectuados por la Dirección Seccional de administración Judicial de Montería a todos los funcionarios y empleados del distrito Judicial de Córdoba, por concepto de salarios y prestaciones legales, se encuentran ajustados a la normatividad legal vigente en cada anualidad, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones, pues en cada vigencia y por virtud del principio de legalidad al que nos encontramos sometidos como agentes del Estado, y garantes del mismo, se dio estricta aplicación al correspondiente Decreto anual de salarios, normas que gozaron de presunción de legalidad mientras estuvieron vigentes, así como a las que regulan a la Bonificación Judicial y actuaciones que se generaron en cumplimiento de las mismas.

Es por ello que ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni a sus Direcciones Seccionales, les está permitido aplicar el Decreto de salarios anuales en forma diferente a como él mismo establece, ello en virtud del principio de legalidad al que nos encontramos.

En cuanto, a la excepción de prescripción. El reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tener la bonificación judicial carácter salarial, y que presuntamente tiene derecho, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales, anteriores al 29

de Junio de 2.018, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 29 de Junio de 2.018 (...)”.

finalmente, propuso excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante, señor, Cesar Eugenio de la Cruz Ordosgoitia, en su condición de empleado y funcionario al servicio de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial, para el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos, a partir del 1 de enero de 2013 en los distintos cargos desempeñados, tales como: Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Vacaciones, Bonificación por Servicios Prestados, Cesantías, Intereses a las Cesantías y demás emolumentos salariales; y, hacia futuro, reconozca, liquide y paguen las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos, durante el tiempo comprendido en los siguientes periodos: i) Secretario del Tribunal administrativo de Córdoba entre el 1° de Enero de 2013 hasta la fecha, ii) Juez Primero Administrativo del circuito de Montería entre el 16 de Septiembre de 2014 y el 19 de Diciembre de 2014 y ii) Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería desde el 15 de Febrero de 2016 hasta el 18 de Abril de 2016, tales como: Prima de servicios, Prima de Productividad, Prima de navidad, prima vacacional, Vacaciones, bonificación por servicios prestados, Cesantías, Intereses a las Cesantías y demás emolumentos salariales que percibe como servidor judicial.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda. cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bfef63c9701f62a1a2d82f0e6c6f4e1696b27f179c38b0ba14b820bd82f637**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00213-00
Demandante (s)	Isaura del Carmen Coronado Aleans
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas. Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no

hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de julio de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a las pretensiones y hechos, argumentó:

(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Es por ello que ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni a sus Direcciones Seccionales, les está permitido aplicar el Decreto de salarios anuales en forma diferente a como él mismo establece, ello en virtud del principio de legalidad al que nos encontramos. Se tiene en consecuencia que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, en el caso objeto de censura, ha aplicado correctamente las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley. Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

Frente a la prescripción, señaló: Por ello, se tiene que, el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tener la bonificación judicial carácter salarial, y que presuntamente tiene derecho, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales, anteriores al 26 de abril de 2019, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 26 de abril de 2019 (...)."

Finalmente, propuso excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante, señora, Isaura del Carmen Coronado Aleans, en su condición de citadora al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que se realice el reconocimiento y liquidación y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda. cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104del Consejo Superior de la

Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3b4151c0d2ed3e89d57c939c4b5651f8da65d78acbdcc07f7ff3f65ba8e414**

Documento generado en 24/11/2022 09:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00179-00
Demandante (s)	Aura Elisa Portnoy Cruz
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas. Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo

dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de junio de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º. La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

Se tiene en consecuencia que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, en el caso objeto de censura, ha aplicado correctamente las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley.

Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

En cuanto a la prescripción, señala, Por ello, se tiene que, el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tener la bonificación judicial carácter salarial, y que presuntamente tiene derecho, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales, anteriores al 26 de noviembre de 2.019, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 26 de noviembre de 2.019 (...).”

Finalmente, propuso excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante, señora, Aura Elisa Portnoy Cruz, en su condición de funcionaria y empleada al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no, a que se le paguen las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que he dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y, a que se le reconozca y paguen las diferencias salariales dejadas de percibir y que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluido en nómina la bonificación judicial como factor salarial prestaciones sociales.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61f9921679e63d50b3f3057c759d7b47f6a2c35686836fba24072923919003**

Documento generado en 24/11/2022 09:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00209-00
Demandante (s)	María Seneth Raillo Álvarez
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de julio de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, tampoco propuso excepción alguna.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la demandada no propuso excepción alguna, dentro del proceso de selección, referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante, señora, María Seneth Raillo Álvarez, en su condición de Fiscal, al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca, liquide y pague, desde el 3 de septiembre de 2007 y en adelante, hasta tanto y por los periodos que desempeñe el cargo de fiscal, la prima especial mensual equivalente al 30% de la remuneración legalmente establecida, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado, adición o incremento a la asignación básica mensual, y a que se reconozca, reliquide y a que se le paguen o no, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, seguridad social en pensión y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual, con carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico mensual legalmente establecido, teniendo en cuenta que éste lo integra los gastos de representación y la asignación básica, durante el plazo reclamado.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7292681841e9f4f67cae3bd8aaa0a7d9af761f9e92393c4bfc1fbf227aeb536**

Documento generado en 24/11/2022 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00217-00
Demandante (s)	Diva María Cabrales Solano
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y decretar prueba, previos los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTOS

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de julio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

La decisión a la que se ha hecho alusión fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello, el día 11 de agosto de 2022, encontrándose vencidos los términos de traslado.

La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado, frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

La prima especial no tiene carácter salarial por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, aunado que fue objeto de revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional, declarando que el artículo ibídem es EXEQUIBLE, por ende se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. En ese orden de ideas, en primer lugar, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los Decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial advirtiendo que la expresión “sin carácter

salarial”, se hace extensiva, entre otras, para los magistrados, y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales, situación que la sentencia del Consejo de Estado no modifica al declarar la nulidad de los Decretos desde 1993 al 2007, pues como se señaló anteriormente los efectos de la declaratoria de nulidad son hacia futuro y los decretos posteriores continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, toda vez que sobre dichos años no se ha declarado nulidad alguna, por tanto continúan vigentes para el ordenamiento jurídico. Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

Finalmente presentó excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que, de oficio este Despacho Judicial, solicitará prueba netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1° del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones previas.

3. De la fijación del litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

- **Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

- **Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante, señora, Diva María Cabrales Solano, en su condición de H. Magistrada de Tribunal al servicio de la Rama Judicial, tendría derecho o no, a que se le reconozca que la prima especial establecida en la ley 4ª de 1992, art.14, constituye un incremento o adición a su remuneración mensual, equivalente al 30% de la asignación básica devengada, y por lo tanto, por conformar parte del salario básico, se le tenga en cuenta en su totalidad para la liquidación de sus prestaciones sociales y demás salarios, devengados durante todo el tiempo que ha laborado como MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, desde el año 2002 a 2015, o hasta la fecha en que se le efectúe el reconocimiento, liquidación y pago de tal derecho, a que se le reliquiden las prestaciones sociales y demás salarios a que haya lugar, con la debida actualización y debidamente ajustadas. Asimismo, determinar si tendría derecho o no, a que se reconozca, reliquide y pague al respectivo Fondo de Pensiones, la diferencia que resulte, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que se hubieren generado desde el año 2002 a 2015, o hasta la fecha en que se efectuó el reconocimiento, teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial; así como la porción del 30% del salario que se le dejó de cancelar y que les fue pagado a título de Prima Especial de Servicio, es decir, la conformada por la asignación básica mensual, más el 30% de dicha asignación que corresponde a dicha prima especial.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, las partes no solicitaron la práctica de pruebas, solo este Despacho Judicial, las solicitará de oficio, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Este despacho dispondrá oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, para que con destino a este expediente se sirva informar y/o certificar lo siguiente:

1. Desde que fecha la H. Magistrada Diva María Cabrales Solano, devenga la bonificación por compensación.
2. Teniendo en cuenta el total de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, que porcentaje de ese total devenga como Magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba la H. Magistrada Diva María Cabrales Solano, a partir del año 2012 hasta la fecha.
3. Liquidación de salarios, teniendo en cuenta todos los emolumentos devengados por la H. Magistrada Diva María Cabrales Solano.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, y los aportados por la parte demandada, con el escrito de contestación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

QUINTO: Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, para que con destino a este expediente se sirva informar y/o certificar lo siguiente:

1. Desde que fecha la H. Magistrada Diva María Cabrales Solano, devenga la bonificación por compensación.
2. Teniendo en cuenta el total de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, que porcentaje de ese total devenga como Magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba la H. Magistrada Diva María Cabrales Solano, a partir del año 2012 hasta la fecha.
3. Liquidación de salarios, teniendo en cuenta todos los emolumentos devengados por la H. Magistrada Diva María Cabrales Solano.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5e10935676507cfe279f74c73692c98eb261b7d9405b223bdcc2d608baa47**

Documento generado en 24/11/2022 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00312-00
Demandante (s)	Javier Darío León Rosso
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas. Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no

hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de julio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Los Decretos expedidos por el Presidente de la República, como en este caso particular, son los de obligatorio cumplimiento, hasta que son derogados por una Ley o Decreto posterior, o son declarados nulos por inconstitucionales. Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería como autoridad administrativa está sometida al imperio de la Ley y debe darle estricto cumplimiento, por ello no tiene la facultad para interpretar, modificar e inaplicar las Leyes o decretos Reglamentarios, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen esa facultad, a diferencia de la autoridad administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento. Que por lo tanto, los pagos efectuados por la Dirección Seccional de administración Judicial de Montería a todos los funcionarios y empleados del distrito Judicial de Córdoba, por concepto de salarios y prestaciones legales, se encuentran ajustados a la normatividad legal vigente en cada anualidad, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones, pues en cada vigencia y por virtud del principio de legalidad al que nos encontramos sometidos como agentes del Estado, y garantes del mismo, se dio estricta aplicación al correspondiente Decreto anual de salarios, normas que gozaron de presunción de legalidad mientras estuvieron vigentes, así como a las que regulan a la Bonificación Judicial y actuaciones que se generaron en cumplimiento de las mismas. Es por ello que ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni a sus Direcciones Seccionales, les está permitido aplicar el Decreto de salarios anuales en forma diferente a como él mismo establece, ello en virtud del principio de legalidad al que nos encontramos.

Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

Frente, a la excepción de prescripción, señala, que el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tener la bonificación judicial carácter salarial, y que presuntamente tiene derecho, se tiene que

ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales, anteriores al 11 de septiembre de 2.018, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 11 de septiembre de 2.018 (...)

Finalmente, presentó excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Javier Darío León Rosso, en su condición de sustanciador al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4521f776a001a3caaa1baad571a3e3b2da274f42f40d6d296dfa07bddf190d31**

Documento generado en 24/11/2022 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00147-00
Demandante (s)	Orfilia Luna Bucurú y Rosario Liliana Pinedo Haddad
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y prescindir de la audiencia inicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 01 de junio del mismo año.

La decisión a la que se ha hecho alusión fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 11 de agosto de 2022, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, Frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(...) AL HECHO .1, literales ay b: ES CIERTO. Si se revisa la certificación laboral que se aporta al plenario expedida por la autoridad competente se puede vislumbrar que la demandante ha estado vinculada desde la fecha indicada para cada una de ellas. Para la cual su vinculación está sujeta al Decreto 53 de 1992, AL HECHO 3 al 20. NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Los argumentos expuestos obedecen a un recuento normativo sobre la prima especial de servicios correspondiente al 30% en la Fiscalía General de la nación y precedente jurisprudencial, así como la manifestación de una mera interpretación del apoderado de la parte actora. AL HECHO 9 AL HECHO21 a 22 NO ME CONSTA, Sin embargo, debe tenerse en cuenta el acervo probatorio que se avizore dentro del plenario, así como su valoración. La entidad que represento a liquidado y pagado a la demandare conforme al régimen aplicable a la entidad que represento, para la cual debe tenerse en cuenta lo probado dentro del plenario. Si bien es cierto a partir de 2003, se suprimió de los decretos salariales la prima especial, al revisar sus ingresos y deducciones, se puede vislumbrar que la entidad no disminuyó sus prestaciones sociales al tomar como base la liquidación del 100% reconocida a la

actora. Lo que conlleva a determinar una errónea interpretación en la liquidación de las prestaciones sociales, situación que si se revisa el precedente jurisprudencial es muy diferente a la rama judicial en especial la sentencia que hace alusión en este libelo la parte actora, pues desconoce que el mismo consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 15 diciembre de 2020 hizo claridad en este aspecto AL HECHO 23Y 24. NOME CONSTA, Sin embargo, debe tenerse en cuenta el acervo probatorio que se avizore dentro del plenario, así como su valoración. Al HECHO25: ES CIERTO. La entidad que represento ha dado cabal cumplimiento al Decreto 272 de 2021, el cual se le ha reconocido y pagado la prima especial de servicios de 30% conforme lo contemplo esta disposición, por lo tanto las pretensiones de la demandante no puede ir más allá de las vigencias establecidas en mencionado Decreto, por lo tanto a partir del 2021 la demandante se le ha recocido y pagado este emolumento tal cual obra en la certificación laboral expedida por la oficina de talento Humano dela seccional a la que pertenece la demandante por ser su domicilio laboral. Al HECHO26:NO ES CIERTO, se vislumbra que la actora desconoce el régimen aplicable a la entidad en la cual se ha cancelado las prestaciones sociales de la demandante en virtud del 100% de sus prestaciones sociales, para la cual debe tener en cuenta todo el precedente que en este aspecto se ha dado como se entrará a demostrar para mayor claridad a lo largo del proceso.

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha pagado a la demandada lo contemplado en los decretos salariales y prestacionales que el Gobierno Nacional expidió, conforme a la normatividad vigente. Por lo tanto, los actos administrativos acusados, no se encuentra viciado con alguna causal de nulidad y carece de fundamentos jurídicos y facticos que las Respalden su pretensión. De igual manera es importante señalar al honorable despacho se tenga en cuenta que a criterio de esta defensa no es procedente la pretensión del actor al solicitar la aplicación de la sentencia

Finalmente, propuso la excepción de cumplimiento de un deber legar, prescripción y la genérica, cuya resolución corresponde a la sentencia (...)."

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

Así las cosas, considera el Despacho , que, el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que no hay solicitud de prueba por las partes, y las únicas pruebas solicitadas son por parte de esta célula judicial y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos

judiciales, con fundamento en el Art. 1° del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones previas, dentro del proceso de selección referenciado en el pórtico del asunto.

3. De la fijación del litigio.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Orfilia Luna Bucurú y Rosario Liliana Pinedo Haddad, cada una en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no, a que se le reconozca y paguen desde su vinculación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculadas, la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, así :a)Para la Doctora ORFILIA LUNA BUCURÚ, desde el 08 de junio del 2006, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada, b)Para la Doctora ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD, desde el 10 de julio del 2009, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada; y se establezca, si la parte actora tendría derecho o no, a que se reliquide, reconozca y paguen, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual. Así mismo, establecer, si tiene derecho o no, a que se realicen los aportes y cotizaciones legales a la seguridad social para este fin, de conformidad con las Leyes 332 de 1996 y 476 de 1998.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas documentales, solo esta célula judicial solicitará prueba documental, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Prueba de oficio:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año, liquidación de cesantías de la señora Rosario Liliana Pinedo Haddad y la liquidación de cesantías pagadas año a año a la señora Orfilia Luna Bucurú.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ABRIR por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

QUINTO: Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique:

- Fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año, liquidación de cesantías de la señora de Rosario Liliana Pinedo Haddad.
- La liquidación de cesantías pagadas año a año a la señora Orfilia Luna Bucurú.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.859.562 portador de la tarjeta profesional N° 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b6fbc7dcd32fc5cd49b0c429d99e5ceae65c83bc04167e94418ca7d981**

Documento generado en 24/11/2022 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00150-00
Demandante (s)	Patricia Lucia Sejin Ruiz
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Se admite la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a este despacho el 4 de octubre de los corrientes, la apoderada de la parte actora presenta reforma a la demanda en los siguientes aspectos: Pretensiones, modificando los numerales: 2 de las pretensiones y el hecho 11 y 12 y aportando copia del acto administrativo H-3486 del 25 de marzo de 2022.

Ahora bien, sobre la reforma a la demanda precisa el artículo 173 del CPACA:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

La reforma en comento cumple con los presupuestos normativos ante dichos así: l) La demanda se admitió el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022), y se notificó a las partes el 11 de agosto del corriente, conforme a ello el término de traslado vendría en fenecer el día 27

de septiembre de 2022, de suerte que al haber sido remitido el memorial de reforma en fecha del 4 de octubre de los corrientes; es notoria su presentación en tiempo; II) Se incluyen en la reforma a la demanda, nuevas pretensiones como es la Nulidad de la Resolución H-3486 del 25 de marzo de 2022, y se aportan nuevas pruebas y III) Finalmente aunque se formula una nueva pretensión anulatoria entiende el despacho que frente a la misma se han agotado los requisitos de procedibilidad, pues lo que se incluye como aspecto de reforma viene en ser el Acto expreso que da resolución al Acto Administrativo que negó el derecho solicitado desde la reclamación administrativa, cuyo control judicial se formuló como Acto ficto o presunto.

Conforme a lo antes expuesto el despacho admitirá la reforma a la demanda y dispondrá que en los términos del artículo 173 del CPACA, se corra traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término de traslado inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, conforme se motivó.

SEGUNDO: Por Secretaría CORRASE TRASLADO de la reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del CPACA, conforme a lo motivado.

TERCERO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bce8feb4936dd42bacc320f2340dfd70b7584af2331ec440b450fc8e11c35e**

Documento generado en 24/11/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00242-00
Demandante (s)	Albertina Cecilia Beatriz de la Espriella Otero
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas. Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no

hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de julio de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería como autoridad administrativa está sometida al imperio de la Ley y debe darle estricto cumplimiento, por ello no tiene la facultad para interpretar, modificar e inaplicar las Leyes o decretos Reglamentarios, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen esa facultad, a diferencia de la autoridad administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento. Que por lo tanto, los pagos efectuados por la Dirección Seccional de administración Judicial de Montería a todos los funcionarios y empleados del distrito Judicial de Córdoba, por concepto de salarios y prestaciones legales, se encuentran ajustados a la normatividad legal vigente en cada anualidad, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones, pues en cada vigencia y por virtud del principio de legalidad al que nos encontramos sometidos como agentes del Estado, y garantes del mismo, se dio estricta aplicación al correspondiente Decreto anual de salarios, normas que gozaron de presunción de legalidad mientras estuvieron vigentes, así como a las que regulan a la Bonificación Judicial y actuaciones que se generaron en cumplimiento de las mismas. Es por ello que ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni a sus Direcciones Seccionales, les está permitido aplicar el Decreto de salarios anuales en forma diferente a como él mismo establece, ello en virtud del principio de legalidad al que nos encontramos. Se tiene en consecuencia que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, en el caso objeto de censura, ha aplicado correctamente las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley. Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

Frente a la excepción de prescripción, señala: Por ello, se tiene que, el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tener la bonificación judicial carácter salarial, y que presuntamente tiene derecho, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales, anteriores al 10 de octubre de 2.018, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 10 de octubre de 2.018.

Finalmente, propone excepciones de mérito, cuya, resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y los aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Albertina Cecilia Beatriz de la Espriella Otero, en su condición de sustanciador al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no, a que se le reconozca y paguen las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y a que se le incluya en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales, durante el plazo reclamado.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, los aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda. cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9aa7b62a2a5f1100b593d6edc43d8954031529815b1e5c90436370231f0959**

Documento generado en 24/11/2022 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00334-00
Demandante (s)	Nora Edith Espitaleta Araújo
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas. Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no

hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de julio de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, proponiendo la excepción de inexistencia del demandado, prescripción trienal, cuya resolución corresponde a la Sentencia.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Nora Edith Espitaleta Araújo, en su condición de sustanciadora al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870018e0dfa0b49c05e1daeba976cb84c3d7e4a4509e21ddd08483ded42061d0**

Documento generado en 24/11/2022 09:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00361-00
Demandante (s)	Guber Andrés Cogollo Medrano
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA

Se admite la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a este despacho el 2 de noviembre de los corrientes, la apoderada de la parte actora presenta reforma a la demanda en los siguientes aspectos: Pretensiones, modificando los numerales: tercero y cuarto del acápite de las pretensiones de la demanda, los hechos y aportando copia del acto administrativo RH-5625 de fecha 7 de octubre de 2022.

Ahora bien, sobre la reforma a la demanda precisa el artículo 173 del CPACA:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Presupuestos de la reforma de la demanda: l) La demanda se admitió el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022), y se notificó a las partes el 11 de agosto del corriente, conforme

a ello el término de traslado vendría a fenecer el día 27 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta, que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, este término vendría a vencer en fecha 11 de octubre de 2022. II) En fecha 2 de noviembre de esta anualidad, la parte demandante, presentó memorial de reforma de la demanda, por lo que, es notorio que la reforma de la demanda no fue presentada en tiempo; III) Finalmente, aunque no se cumplen los presupuestos, para reformar la demanda, por cuanto, el termino para incoar la misma ya ha fenecido, el despacho tendrá que la pretensión anulatoria cobija a la Resolución No. RH-5625 de fecha 7 de octubre de 2022, en razón, que la misma constituye el Acto expreso que originalmente fue demandado como Acto ficto con el lleno de los requisitos legales previstos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda de la referencia, conforme se motivó.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente digital las pruebas aportadas por la parte demandante en su escrito de reforma de la demanda.

TERCERO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6ef6e669cc81b598e42bf1a78ebd66aa360b6a02f6c90f568cb1237bdf622**

Documento generado en 24/11/2022 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00365-00
Demandante (s)	Cindy Loraine Martínez Almanza
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas. Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no

hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de julio de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones, argumentó:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.

Se tiene en consecuencia que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, en el caso objeto de censura, ha aplicado correctamente las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley. Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

Frente a la excepción de prescripción, manifestó: Por ello, se tiene que, el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tener la bonificación judicial carácter salarial, y que presuntamente tiene derecho, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales, anteriores al 14 de noviembre de 2017, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 14 de noviembre de 2017.

Finalmente, propuso excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia (…).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Cindy Loraine Martínez Almanza, en su condición de asistente judicial al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial, como, constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda. cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986ccf820cb8ef6abb195ba5ae0bccae4447f30332aec180744925e2308b634**

Documento generado en 24/11/2022 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00397-00
Demandante (s)	Luis Eder López García
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de julio de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 11 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones, argumento:

“(…) RESPECTO A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL QUINTO: No es cierto de la forma dicha. La Bonificación Judicial se creó para los servidores de la fiscalía general de la Nación que a la puesta en vigencia del Decreto No. 0382 de 2013 se estuvieran rigiendo salarial y prestacionalmente, por lo establecido en el Decreto No. 53 de 1993 y consecuentemente por el Decreto No. 875 de 2012, o por las normas que lo llegaren a modificar o a sustituir, es decir, solo para esta clase de funcionarios.

RESPECTO A LOS HECHOS DEL SEXTO AL NOVENO: Me atengo a los documentos que aporten como prueba y soporte a lo manifestado por el accionante.

Frente a las pretensiones, señalo, que se opone a cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013. Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos. Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo y fundamento mi oposición con base en que no procede el reconocimiento y pago de los perjuicios que se piden en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso, siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación.

Finalmente presentó las excepciones de: Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial., aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica, cuya resolución corresponde a la sentencia (…).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Luis Eder López García en su condición de técnico investigador II de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, desde el 12 de Mayo de 2019 hasta el año 2022 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o similar, en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial durante los referidos años

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificado con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 portador de la tarjeta profesional N° 112.288 del Consejo Superior de la

Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cd9d278fd185042d9556a5a6ad014ee6bd7285b07c4763fdbe5829fcb13d58**

Documento generado en 24/11/2022 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>